

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Referencia: Recursos de Apelación de sentencia proferida en proceso especial de fuero sindical en acción de reintegro de CESAR TULIO CAMPAZ QUINTERO contra BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S.; AGENCIA DE ADUANAS BLU LOGISTICS S.A. NIVEL1, y como coadyuvante, el SINDICATO DE TRABAJADORES DE RAMA SERVICIOS DE INDUSTRIA DE TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE COLOMBIA -SNTT- Radicación Única Nacional No. 76-109-31-05-001-2018-00200-02

A los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), se conforma la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de dictar sentencia escrita, en la que se resolverán los recursos de apelación incoados por las partes, de cara a la sentencia condenatoria dictada en primera instancia; conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SENTENCIA No. 024

Aprobada en acta No. 011

ANTECEDENTES

DEMANDA Y RESPUESTAS

El señor CESAR TULIO CAMPAZ QUINTERO, demandó a BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S. y a la AGENCIA DE ADUANAS BLU LOGISTICS S.A. NIVEL 1, con el fin que se ordene, a una u otra demandada, el reintegro al puesto que venía desempeñando al momento del despido y se disponga el pago de los emolumentos dejados de percibir desde su desvinculación hasta que sea reintegrado.

En sustento a las pretensiones, dijo el abogado del actor, que a través de un contrato laboral el mismo se vinculó el 15 de julio

de 2000, con la AGENCIA DE ADUANAS BLU LOGISTICS S.A. NIVEL 1, y el cargo que ostentaba era de Supervisor de Auxiliares, con un salario de \$2.178.000,00 más \$250.000,00 de movilización; que se afilió al SINDICATO DE TRABAJADORES DE RAMA SERVICIOS DE INDUSTRIA DE TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE COLOMBIA, por lo que el 10 de agosto de 2018 fue remitida notificación de afiliación a la AGENCIA DE ADUANAS BLU LOGISTICS S.A. NIVEL 1, en la que se le informó que el accionante era miembro de la comisión de quejas y reclamos del sindicato; y se solicitó a la empleadora que realizara los descuentos por cuota sindical.

Que a través de documento fechado el 13 de agosto de 2018, la AGENCIA DE ADUANAS BLU LOGISTICS S.A. NIVEL 1, se negó a realizar la deducción correspondiente a la cuota sindical, desconociendo la afiliación del trabajador y en varias ocasiones le negó permisos, con el fin que asistiera a reuniones sindicales; y el 20 de septiembre de 2018, el trabajador fue despedido sin realizar el levantamiento del fuero sindical.

En audiencia pública, la apoderada judicial de la AGENCIA DE ADUANAS BLU LOGISTICS S.A. NIVEL 1, dio respuesta a la demanda, en oposición a las pretensiones y proposición de las excepciones de mérito de cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, mala fe del demandante, compensación, prescripción, buena fe y genérica.

BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S, en respuesta a la demanda se opuso a los pedimentos e interpuso las excepciones de falta de solidaridad, cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones, enriquecimiento sin causa, mala fe del demandante, prescripción, buena fe de la demandada, compensación y genérica.

El SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE RAMA, SERVICIOS DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE COLOMBIA (SNTT), en calidad de interviniente dio respuesta a la demanda coadyuvando los hechos y pretensiones, sin formular excepciones.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia pública, el juzgado dictó la sentencia primer grado No. 031, en la que declaró probadas las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de las obligaciones propuestas por la SOCIEDAD BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S; declaró no probadas las excepciones de cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, mala fe del demandante, compensación, prescripción, buena fe y genérica, propuestas por la AGENCIA DE ADUANAS BLU LOGISTICS S.A. NIVEL 1; declaró que el 20 de septiembre de 2018, cuando se produjo el despido del señor CESAR TULIO CAMPAZ QUINTERO de la AGENCIA DE ADUANAS BLU LOGISTICS S.A. NIVEL 1, aquel gozaba de garantía foral; condenó a la AGENCIA DE ADUANAS BLU LOGISTICS S.A. NIVEL 1, a que reintegrara al señor CAMPAZ QUINTERO al cargo de supervisor auxiliar que desempeñaba el 20 de septiembre de 2018, o a otro de igual o mejor categoría, y que liquidara y pagara de forma indexada, a favor del actor, los valores correspondientes a salarios, cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio, vacaciones, bonificaciones, aportes a la seguridad social en salud, pensión y demás emolumentos salariales o prestacionales debidos desde el 20 de septiembre de 2018, hasta su efectivo reintegro; y absolvió a BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S., de todas y cada una de las pretensiones formuladas por el accionante y a la AGENCIA DE ADUANAS BLU LOGISTICS S.A. NIVEL I, de las demás pretensiones de la demanda.

Previo a la decisión se plantearon los siguientes problemas jurídicos: **(i)** si era procedente la afiliación del actor al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE RAMA, SERVICIOS DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE COLOMBIA (SNTT); **(ii)** si para el 20 de septiembre de 2018; fecha en que la AGENCIA DE ADUANAS BLU LOGISTICS S.A. NIVEL 1, dio por terminado el contrato de trabajo al señor CAMPAZ QUINTERO; la decisión de terminación se ajustaba a una justa causa y si el trabajador se encontraba protegido con fuero sindical; **(iii)** si procedía el reintegro del actor, con el pago de las acreencias laborales ocasionadas a la fecha; y **(iv)** si la acción de reintegro se ejerció en tiempo por el trabajador.

Luego sustentó el juez la decisión en los artículos 39 de la Constitución Política, 405 y 406 del Código Sustantivo del Trabajo; las sentencias T- 728 de 1998 y T-998 de 2010 de la Corte Constitucional; y sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con radicado 34142 del 25 de marzo de 2009.

Ahora, con miras a establecer el nexo que existió entre el actor y las accionadas, verificó el juez, de los folios 61 y 62 E.E., que la empresa SIA INTERNACIONAL LTDA, a través de escritura pública No. 3441 de la Notaría 61 de Bogotá D.C., cambió su nombre por el de AGENCIA DE ADUANAS BLU LOGISTICS S.A. NIVEL 1; situación ratificada por el actor en interrogatorio de parte hecho por los apoderados de la AGENCIA DE ADUANAS BLU LOGISTICS S.A. NIVEL 1 y BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S.; en el que manifestó que fue contratado por SIA INTERNACIONAL LTDA, el 16 de julio de 2000 y estuvo vinculado a dicha empresa durante 18 años; es decir, cuando aun cuando cambió de nombre, el actor fue contratado de forma indefinida por la empresa SIA INTERNACIONAL LTDA, hoy AGENCIA DE ADUANAS BLU LOGISTICS S.A. NIVEL 1, en el cargo de

supervisor auxiliar, mismo que prestaba servicios a través de un contrato de trabajo a término indefinido para la AGENCIA DE ADUANAS BLU LOGISTICS S.A. NIVEL 1; no para BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S.

Enseguida, pasó a constatar si la presunta afiliación al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE RAMA, SERVICIOS DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE COLOMBIA (SNTT), era o no procedente; reseñando el concepto de libertad sindical; el artículo 8° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; la sentencia C- 180 de 2016; y los artículos 353, 358 y 356 del Código Sustantivo del Trabajo, último que dijo, exige para conformar un sindicato de industria, que los trabajadores sean de una misma rama industrial o actividad económica, siendo importante que el trabajador o trabajadores, respecto de los que exista duda o controversia sobre sus afiliaciones a un sindicato de industria; material y efectivamente presten servicios o desarrollen labores en empresas de un mismo ámbito de producción, lo que se ciñe a la configuración legislativa al clasificar las formas de asociación sindical; y luego de estudiar las funciones que desempeñó el accionante dentro de la AGENCIA DE ADUANAS BLU LOGISTICS S.A. NIVEL 1 estableció; con lo dicho por la representante legal de la AGENCIA DE ADUANAS BLU LOGISTICS S.A. NIVEL 1, lo cual fue reiterado por los testigos RAFAEL ANTONIO FERIA RODRÍGUEZ y CARLOS ALFONSO RODRÍGUEZ SALAS quien ejerce el cargo de Gerente de la empresa en Buenaventura; que el cargo ejercido por el actor era de supervisor de auxiliares, teniendo entre otras funciones, las de coordinar y asistir a las inspecciones previas; así mismo coordinaba al grupo de auxiliares de la agencia de aduanas, se encargaba de la tramitología ante la DIAN y ante el PUERTO para el retiro de mercancía, y supervisaba la ejecución de aforos, entre otros.

Aludió el juzgado, que la testigo MARTHA ISABEL ANGULO CANDELO manifestó en declaración que el actor realizaba una actividad no relacionada directamente con el transporte de mercancía, sin embargo, sus actividades de manera indirecta sí estaban relacionadas con el transporte de mercancía; esto es, la logística que desempeñaba para el transporte de la misma y añadió que el objeto social de la AGENCIA DE ADUANAS BLU LOGISTICS S.A. NIVEL 1, según la Cámara de Comercio de Bogotá, es *“el agenciamiento aduanero, entendiéndose por tal la actividad auxiliar de la función pública aduanera, de naturaleza mercantil y de servicio, orientada a garantizar que los usuarios del comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades.”*

De otro lado, examinó los estatutos del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE RAMA, SERVICIOS DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE COLOMBIA (SNTT); para determinar su objeto con apoyo en el artículo 1º, y concluir que la afiliación del actor al sindicato, no conserva identificación con las características de lo que comporta el sindicato de industria o ramo; pues el objeto del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE RAMA, SERVICIOS DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE COLOMBIA (SNTT), radica en afiliar a los trabajadores que laboren de forma directa o indirecta con el ramo del transporte y logística del mismo, situación que para nada se extendía a las actividades que desempeñaba el señor CAMPAZ, en la AGENCIA DE ADUANAS BLU LOGISTICS S.A. NIVEL 1; como quiera que según las funciones que cumplía el trabajador, aquel no tenía ninguna relación con el servicio de transporte, el cual ni siquiera era prestado por la empleadora, pues quedó claro que la misma se encargaba de tramitología de nacionalización de mercancía que ingresa al país, situación que para nada se relaciona con el transporte de la mercancía y la

manipulación de la misma, toda vez que el artículo 13 del Decreto 2883 de 2008, enseña que *“Bajo ninguna circunstancia las agencias de aduanas podrán realizar labores de consolidación o desconsolidación de carga, transporte de carga o depósito de mercancías, salvo que se trate de almacenes generales de depósito para el último evento”*

Añadió; luego de evidenciar que CAMPAZ QUIÑONES no desempeñaba la rama, industria o actividad económica que constituye el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE RAMA, SERVICIOS DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE COLOMBIA (SNTT); que no era admisible la afiliación del mismo, como miembro del mencionado sindicato.

En otro sentido, la primera instancia se dedicó a establecer si al momento de desvincularse de la AGENCIA DE ADUANAS BLU LOGISTICS S.A. NIVEL 1, el accionante se encontraba aforado, a tono con el artículo 39 de la Constitución Política, que otorga rango constitucional a la figura del fuero sindical, y lo reconoce a favor de los representantes de la organización sindical, con el fin de garantizar su gestión; pues la Corte ha señalado que el fuero sindical pretende evitar que el despido, traslado o desmejoramiento de las condiciones de trabajo alteren de manera indebida las acciones legítimas que la Constitución reconoce a los sindicatos, citando al efecto la STC-998 de 2010.

Enseguida resaltó, que el fuero sindical es ante todo un mecanismo de protección de los derechos de asociación y de libertad sindical, haciendo la salvedad que dicha protección es privilegio de la organización sindical que los afiliados conforman; y que el fuero sindical se entiende como un amparo o garantía para los trabajadores sindicalizados, un privilegio de inamovilidad que no concede a otros trabajadores, salvo el caso de la mujer en estado de gravidez, y citó sobre el punto, la sentencia STC-728 de 1998; para aducir que el literal c) del

artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo; relativo a los trabajadores amparados por fuero sindical; dispone que el amparo se hace efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más, prohibiendo despedir, trasladar o desmejorar en su trabajo, al trabajador sindicalizado que sea designado representante de la comisión de quejas y reclamos, sin que medie una justa causa y con previa autorización del Ministerio de Trabajo o previa solicitud del levamiento de fuero.

De allí que manifestara el juez; que pese a evidenciarse que la afiliación del señor CESAR TULIO CAMPAZ QUIÑONES, al sindicato NACIONAL DE TRABAJADORES DE RAMA, SERVICIOS DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE COLOMBIA (SNTT), no era procedente, pues no desarrollaba labores relacionadas con el objeto del sindicato; avizó la obligación de acoger las pretensiones, con sustento en el análisis de las pruebas aportadas y controvertidas, y apelando a que la representante legal de la AGENCIA DE ADUANAS BLU LOGISTICS S.A. NIVEL 1, al momento de absolver interrogatorio de parte admitió que la empresa tenía conocimiento que al momento de la desvinculación del cargo el señor CESAR TULIO CAMPAZ QUIÑONES, no solo estaba afiliado al sindicato al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE RAMA, SERVICIOS DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE COLOMBIA (SNTT); sino que había sido designado representante de la comisión de quejas y reclamos del mismo; hecho corroborado con la solicitud de descuento de cuota que remitió el sindicato a la AGENCIA DE ADUANAS BLU LOGISTICS S.A. NIVEL 1, documento que fue recibido en agosto de 2018, reiterado el 17 de agosto de 2018 (fl. 31 EE) que señala que “*en reunión de junta directiva regional, de nuestra organización fueron -sic- elegido miembro de la comisión de reclamo -sic- a nivel regional de la subdirectiva Buenaventura (...)*”; y resaltó el hecho que el actor inicialmente fue despedido el 22 de junio de 2018,

por quien fue su empleadora, como consta en carta de terminación de folios 232 a 236 E.E; no obstante, quedó probado que en virtud de acción constitucional de tutela instaurada por el actor en contra de la AGENCIA DE ADUANAS BLU LOGISTICS S.A. NIVEL 1, aquel fue reintegrado al cargo que desempeñaba al momento de la desvinculación, y fue precisamente el interregno del despido ocurrido el 22 de junio de 2018 al posterior reintegro, que el demandante fue afiliado al sindicato, lo cual ocurrió hasta el 6 de agosto de 2018.

Manifestó la primera instancia, que la acción de reintegro no está dada para reprochar la afiliación del trabajador, por tanto, una vez la AGENCIA DE ADUANAS BLU LOGISTICS S.A. NIVEL 1, conoció que el trabajador CAMPAZ QUIÑONES pertenecía al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE RAMA, SERVICIOS DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE COLOMBIA (SNTT), y que de forma inmediata había sido designado en la comisión de quejas y reclamos; hecho que lo protegía con la garantía foral; lo que correspondía para desvincularlo, era un proceso especial de levantamiento de fuero; dado que la empleadora no podía desconocer la calidad de aforado del mismo, pues ello es del resorte del juez laboral; en consecuencia, si con ocasión de la decisión de primera instancia de la tutela que promovió el demandante contra la AGENCIA DE ADUANAS BLU LOGISTICS S.A. NIVEL 1, se restablecieron los derechos al mismo; momento en el cual el trabajador se sindicalizó; lo que continuaba era la solicitud de levantamiento del fuero, ya que solo a la autoridad competente le correspondía estudiar o verificar si para el momento del despido el actor estaba o no aforado; situación que solo se podía dilucidar en el proceso de levantamiento de fuero sindical que en su momento debió provocar la AGENCIA DE ADUANAS BLU LOGISTICS S.A. NIVEL 1; dado que al no haber realizado tal diligencia, desconoció el

derecho fundamental del sindicalizado, facultad con la que no cuenta aun bajo las circunstancias del caso concreto.

Así que no se acogieran los argumentos de la empleadora, en el sentido que el actor no estaba aforado, por cuanto no estaba vinculado a la empresa, o porque no era procedente la afiliación al sindicato; pues si en ese momento pretendía oponerse tanto al acto de afiliación, como a la garantía, solo era posible hacerlo a través de la autoridad competente, y como no fue así; y por el contrario el trabajador fue despedido sin que se realizara la solicitud de levantamiento del fuero; procedía el reintegro, siendo inoficioso determinar si el despido del trabajador se realizó con justa o sin justa causa, pues ello es la finalidad de la solicitud de levantamiento de fuero para despedir.

Entre tanto, se precisó la fecha del 20 de septiembre como la del finiquito, dado lo indicado por la testigo Martha Isabel, reiterado por el testigo Rafael Antonio Feria, quien refirió que el señor CAMPAZ había sido desvinculado inicialmente en junio de 2018; pero en acatamiento a orden dada en sentencia de tutela en primera instancia lo habían reintegrado, y como la decisión de tutela fue revocada, luego de que se negara el reintegro al trabajador, la empresa lo desvinculó el 20 de septiembre de 2018, por tanto, ese fue el extremo final de la relación.

Una vez fijada la condena en contra de BLU LOGISTIC NIVEL 1, se refirió a la excepción de prescripción, propuesta por los apoderados de las accionadas, citando al efecto, el artículo 118 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y como quiera que el actor fue desvinculado el 20 de septiembre de 2018 (sic) y la demanda fue radicada el 19 de noviembre del mismo año, según acta de reparto de folio 1 E.E; la acción no se afectó por dicho fenómeno, al no cumplirse 2 meses entre el despido y la demanda, por tanto, la excepción no prosperó; saliendo

avantes las demás excepciones, respecto de la AGENCIA DE ADUANAS BLU LOGISTICS S.A. NIVEL I; y probada la de cobro de lo no debido e inexistencia de las obligaciones, promovida por BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S.

RECURSOS DE APELACIÓN

Parte demandante

En el momento virtual 00:41:57 a 00:52:56, el apoderado del actor presentó recurso de apelación en el que literalmente expuso: *“el juez indica que ellos debían acudir al proceso para dilucidar las controversias que tenían; sucede que de todas formas, luego de un análisis que queda plasmado en la sentencia, en el cual indica que el sindicato no tenía ese ámbito para esa persona; lo cual nos muestra que si hay una posición de pronto un poco distinta en el Tribunal, podría irse sobre ese lado o podría salir avante la apelación que va a hacer el compañero ahora, respecto a ese punto. Entonces, por eso sustento la cuestión y sobre ello indicar que es claro que en el proceso de fuero sindical se puede controvertir lo que es la existencia de la relación laboral, y para eso puedo indicar, y para eso hay varios pronunciamientos a los que pido que el Tribunal se remita a ellos (sic). Hay que tomar en cuenta que no se puede perder de vista que el Señor Espinoza, apoderado de la parte de demandada, Blu Logistics que fue exonerada en este punto. Y el desde ya; ah bueno, este es un punto importante; las pretensiones no se dieron en todo, porque exonera a Blu Logistics, entonces si tiene forzosamente que estudiar la apelación el Tribunal de Buga. ¿Entonces, qué sucede?, el señor, al contestar la demanda él contesta los hechos que tienen que ver del (sic) señor CESAR TULLIO CAMPAZ, “no tiene razón cuando dice en sus alegatos, es que yo veo contratos civiles, no se que lo otro”, porque con CESAR TULLIO CAMPAZ tiene supuestamente, en principio, tiene una relación directa es con la Agencia de Aduanas*

Blu Logistics; entonces no tendría porqué desconocer esas cuestiones, tanto así que les aseguro que ahora va a apelar la sentencia, aun cuando no ha sido afectado en su parte resolutive.”

-EL JUEZ PIDE AL APELANTE QUE CONCRETE (mm. 00:46:12)-

; continúa el apelante: (mm 00:46:15) “le indico que la sentencia SL 1776 indica que la apelación se fije por consonancia, en consecuencia voy a ser suscinto: pero no se puede limitar el objeto de la misma, porque es lo que va a estudiar el Tribunal como tal” -

EL JUEZ PIDE AL APELANTE QUE CONCRETE (mm 00:46:37), continúa el abogado del accionante “Entonces tenemos, lo siguiente que tenemos (sic) frente a la Agencia de Aduanas Blu Logistics lo siguiente, que nos vamos con lo que tiene que ver con el agenciamiento aduanero y con las pruebas que fueron aportadas al expediente y como tal no fueron desconocidas, no fueron tachadas de falsas por la parte demandada, tenemos que en la página web se encuentran funciones conexas al servicio del transporte; hay una cuestión muy importante, que si bien es cierto y puede ser que porque no soy experto en parte de agenciamiento aduanero, que dice que hay una prohibición para consolidar carga etcetera, etcetera; las normas laborales tienen prelación y si esa prohibición ellos la incumplieren de una u otra forma; no es el trabajador el que está llamado a cargar constitucionalmente esa consecuencia; pero adicionalmente a lo anterior, señor juez, tenemos que tener en cuenta que hay una cadena y el objeto del SNTT es amplio, es decir no puede haber, no puede finalizar todo el servicio de transporte, importaciones y exportaciones hacerse efectivas, sino se hace toda la logística y tramitación ante la DIAN, por lo cual está incluido en lo que tiene que ver con el objeto social que usted leyó (se refiere al Juez) del SNTT de Colombia. Hay otra cosa que habla del objeto realidad. Pueda que en la Cámara de Comercio de una entidad no aparezca cierta actividad, pero si en la práctica la realiza, se debe tener en cuenta lo que es el objeto realidad como tal; esto lo ha dicho la Corte Suprema, en sentencia del 10 de marzo de 2009, donde señala. “sería un contrasentido

calificar esa actividad como extraña a las actividades normales de esta empresa, simplemente porque se omitió la relación descriptiva del objeto social o porque no se le da aplicación a la cláusula de reserva que suele aparecer en los estatutos sociales, aquella del tenor que aparece en el certificado de Cámara de Comercio de la entidad, recurrente en casación.” En general celebrar y ejecutar todo acto o contrato que se relacione con o complementamente (sic) con el objeto social principal o porque el empleador violó los límites de su objeto social”, situación que se encuentra acá “y se adentro las actividades ajenas a las formalidades declaradas en la Cámara de Comercio.” (...) y eso es cierto señor juez, si bien usted indicó que eso debían controvertirlo ante el juez como tal, de todas formas hizo un pronunciamiento, el cual no se ha debido hacer, y en el evento que se hubiera hecho, ya en últimas estoy indicando que él si cumplía las características para ser afiliado a la organización sindical SNTT Colombia.”

“Otro punto de apelación, fue el que dice que la parte demandada, el doctor Javier Andrés Acosta, respecto a ese despido tenemos que el artículo 167 habla de la carga de la prueba; este principio se acompaña de copiosa jurisprudencia, que incluso dice que si bien al trabajador le corresponde probar el despido y al empleador la justa causa; también indica la Corte Suprema que cuando indiquen la justa causa no pueden alegar otra distinta. Está probado que el despido fue el 19 de septiembre, pero no hay carta de despido en el expediente, en la cual indique la causa legal o justa causa, que esté ahí, y tampoco existe en el expediente material probatorio sobre una tutela; no fue admitido por la parte demandante y no se sabe el contenido de la misma; se intentó forzar y si miramos las aseveraciones que el abogado indica, no están probadas, tampoco están en el expediente, no está probada la justa causa y tampoco están en el expediente otras cuestiones que ellos estaban indicando.”

En suma, precisó el recurrente que *“En ese sentido solo se tiene certeza que fue el 19 de septiembre y que sí tiene legitimación en la intervención, porque fue exonerada Blu Logistics, y se verifica la relación entre Blu Logistics, y que el actor si tenía características para ser afiliado y los requisitos de afiliación caben en el objeto como tal; además que no fue probada la justa causa.”*

Parte demandada

En el momento virtual 00:53:17 a 01:00:05, presentó recurso de apelación el apoderado de la AGENCIA DE ADUANAS BLU LOGISTICS S.A. NIVEL 1, en los siguientes términos:

Al resolver el primer problema jurídico se indicó que no era procedente la afiliación al sindicato por parte del señor CAMPAZ, por lo que por principio en derecho, la suerte de lo principal va a correr lo mismo que lo accesorio; por lo que yerra el Despacho al aceptar la improcedencia de la afiliación; pero luego indica que es procedente el reintegro laboral, con base en una garantía foral que realmente no existió. En relación con los testimonios de los señores Rafael Feria y Carlos Rodríguez, testigos traídos por la demandada, lógicamente es de indicar que de buena fe mi prohijada reintegró al trabajador con base en una sentencia constitucional y de esa se desprendían emolumentos laborales de manera parcial, como salarios, cesantías, vacaciones, intereses a las cesantías y todo lo que se conoce; no obstante, desconoció el despacho que en una sentencia de segunda instancia por parte del Tribunal Superior de Buga, en el caso en concreto, el demandante, obrando con una mala fe, con posterioridad a que mi representada terminara el contrato de trabajo por justa causa, el 22 de junio de 2018, se interpuso acción de tutela por la vulneración a los derechos fundamentales, que prosperó, pero como consecuencia de esto se ordenó el reintegro; digamos que fue una actuación de buena fe por parte de mi prohijada; habida

cuenta que la misma es muy respetuosa de los principios constitucionales; debidamente y acto seguido, se hizo la impugnación de la sentencia que resultó favorable a las pretensiones del aquí accionante, por lo que el despido del 22 de junio de 2018, tuvo plenos efectos jurídicos, tal como se indicó y obra en el expediente la carta de terminación, donde se le notificó al trabajador, el día 22 de junio del año 2018, la terminación del contrato de trabajo con justa causa. Entonces, resulta probado que el día 22 de agosto, el demandante se afilió al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE RAMA, SERVICIOS DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE COLOMBIA (SNTT) y muy particularmente, ese día fue nombrado en condiciones irregulares como miembro de la Comisión de Reclamos. Es claro, que conforme a los testimonios de Rafael Feria y Carlos Rodríguez, se puede identificar que nunca tuvieron ningún tipo de relación en vigencia de la relación laboral, es decir, hasta el 22 de junio; digo hasta el 22 de junio, porque debe ser un hecho cierto para las partes, que conforme a lo que ha preceptuado la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicación 8211, es que si bien el fallo de tutela proferido en primera instancia es susceptible de ser recurrido por las partes, su cumplimiento por estas es obligatorio mientras se surte la segunda instancia; es decir, de buena fe mi prohijada procedió a reintegrar al trabajador, mientras se surtía el trámite de la impugnación y posterior fallo en segunda instancia. Lo que indica la sentencia de la Corte Suprema de Justicia es que si se llegara a revocar la sentencia en primera instancia, esta dejará sin efectos totales o parciales la sentencia impugnada y en consecuencia, si se encuentra que en el fallo impugnado se realizó una errónea interpretación de las disposiciones constitucionales y se revoca; la orden irá encaminada a restablecer la situación al estado inicial; la situación inicial es que no prosperaba el reintegro y que el despido que se refutó el día 22 de junio de 2018 fue completamente válido y fue

completamente eficaz. En ese orden de ideas, el hecho de otorgar o de permitirle a un trabajador que fue desvinculado con justa causa, la afiliación a un sindicato; mientras la decisión de reintegrarlo no ha sido ejecutoriada, además de ir en contravía de los principios constitucionales y de no restablecer la situación a su estado inicial, teniendo en cuenta que el despido fue legal y eficaz, esto le generaría un traumatismo sin precedentes al estado social de derecho; teniendo en cuenta que no se puede pretender que exista un fuero sindical; por parte de un trabajador y no poderlo despedir o despedirlo con permiso del Juez del Trabajo, que se ha obtenido de forma irregular en cumplimiento de un fallo de tutela que finalmente fue revocado y que va a impedir o que va a implicar la obligatoriedad del empleador de requerir permiso para finalizar el vínculo contractual, cuando este se finalizó con base en las disposiciones que establece el legislador para las relaciones laborales; en este caso, el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo. Además, se cometió un error, pues no hay lugar al pago de acreencias laborales ni al reintegro, teniendo en cuenta que, si bien se produjo una afiliación el día 10 de agosto de 2018, esta se generó en virtud de un reintegro laboral, de una sentencia que la demandada procedió a cumplir de buena fe, hasta que se (sic) procediera la impugnación y hasta que se resolviera la impugnación ante el Tribunal Superior de Buga. *“En este caso, no podía el demandante argüir que efectivamente el reintegro tiene plena validez jurídica y la afiliación tiene validez jurídica, cuando la sentencia fue revocada”*

Frente a la prescripción de las acciones derivadas del fuero sindical, expuso el recurrente que según el artículo 118 A mencionado por el juez, la prescripción de las acciones es de 2 meses, a partir del despido del trabajador, 22 de junio de 2018 y en este caso, el demandante tenía hasta el 22 de agosto, en virtud

del fallo de la Corte reseñado, el despido fue el 22 de junio de 2018, cobró efectos jurídicos el despido.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Asumido el conocimiento del asunto en esta instancia y practicadas pruebas de oficio, se corrió traslado a las partes para que presentaran alegaciones de conclusión, en aplicación del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, siendo así como la parte demandante; después de citar sendas providencias de otros Distritos Judiciales y reiterar que dentro del asunto de la referencia se cumple con las exigencias del artículo 382 del Código General del Proceso y que las pruebas aportadas al expediente no fueron tachadas de falsas; solicitó se declare la verdadera relación laboral y dejar en firme el reintegro ordenado por el juez de primera instancia.

Asimismo, la entidad demandada AGENCIA DE ADUANAS BLU LOGISTICS S.A. NIVEL 1, se ratificó en cada uno de los puntos reseñados en el recurso de alzada, e insistió en que la acción de fuero se encuentra prescrita, solicitando se ordene al juzgado que se pronuncie sobre las demás excepciones de mérito formuladas en la demanda.

Por su parte el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE RAMA, SERVICIOS DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE COLOMBIA (SNTT), solicitó se deje en firme el reintegro del trabajador y se condene a BLUE LOGISTICS de manera solidaria, pues el demandante cumple a cabalidad con los requisitos para ser parte de la organización sindical.

Al no advertirse actuación que tenga la entidad de nulitar el proceso en primera instancia, se tomará la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De los múltiples reparos manifestados en los recursos de apelación, dimana que los problemas jurídicos a elucidar en esta sede, gravitarán en establecer **(i)** si el demandante estaba habilitado para fungir como afiliado al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE RAMA, SERVICIOS DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE COLOMBIA (SNTT); dada la labor de supervisor de auxiliares que desplegaba como empleado de la AGENCIA DE ADUANAS BLU LOGISTICS S.A. NIVEL 1 **(ii)** Si en esta acción especial procedía o no el reintegro al puesto de trabajo que ostentaba el actor; dado que con base en sentencia de tutela de primera instancia la ex empleadora reintegró al señor CAMPAZ, y posteriormente, al haberse revocado en segunda instancia la providencia que ordenó el reintegro, *“el despido que se refutó el día 22 de junio de 2018 fue completamente válido y fue completamente eficaz”*, y se restablecía *“la situación al estado inicial; la situación inicial es que no prosperaba el reintegro”*; y **(iii)** de ser el caso, si el actor estaba protegido con la garantía foral y, por ende, si operó el fenómeno de la prescripción de la acción de reintegro.

Respecto al primer problema a resolver, los apoderados de las partes se dolieron de que el juzgado determinara que el actor no podía pertenecer como afiliado al sindicato SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE RAMA, SERVICIOS DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE COLOMBIA (SNTT); dadas las labores que desplegaba como supervisor de auxiliares en la AGENCIA DE ADUANAS BLU LOGISTICS S.A. NIVEL 1; y no obstante ello, decretó el reintegro del actor.

Al respecto, baste con anticipar que, en la acción de reintegro por fuero sindical, no cabe discusión sobre las labores desplegadas por el trabajador despedido, en tanto en cuanto, el tema relativo

a la afiliación del actor al sindicato, no es propio de dicha acción singular, de modo que no debió el juzgado abordar el análisis en torno al mencionado tema.

En el punto, resultan ilustrativas las enseñanzas de la Corte Constitucional, vertidas en acciones constitucionales que tratan la naturaleza jurídica de la acción especial de reintegro; dado que dicha acción tiene por objeto establecer si al trabajador que dice ser aforado, le asiste o no el derecho al reintegro, previa constatación de la ausencia de permiso o autorización de despido.

En efecto, la Corte Constitucional, en sentencia T 220 de 2012, en cuanto a la naturaleza de la acción especial de reintegro por fuero sindical, adujo:

“En la acción de reintegro, el juez debe analizar (1) si el demandante (sic) estaba obligado a solicitar el permiso judicial y;

en caso afirmativo (2) verificar si cumplió dicho requisito. De ninguna manera el juez podrá en este tipo de procesos pronunciarse sobre la legalidad del despido, so pena de incurrir en una vía de hecho, ya que en virtud del derecho al debido proceso, nadie podrá ser juzgado sino por el juez competente, con las formas propias de cada juicio. Si surtido el proceso se comprueba, que el trabajador fue despedido desconociendo las disposiciones en esta materia, se ordenará su reintegro y se condenará a título de indemnización, los salarios dejados de percibir.”

Así que, sin que procedan otras elucubraciones, cumple este colegiado con establecer que en el escenario de la acción de reintegro no cabía el estudio de la afiliación del demandante, previa constatación de la labor que desempeñaba en la AGENCIA DE ADUANAS BLU LOGISTICS--- NIVEL 1; más aún, cuando el juzgado terminó estableciendo que la controversia propia de la

acción de reintegro debía ventilarse por vía diferente a la de dicho proceso especial.

Descendiendo al segundo problema jurídico; relacionado con la acción de tutela interpuesta por el actor y de la que la encartada aduce que no procedía el reintegro, en perjuicio del accionante y por haber sido denegada en segunda instancia; valgan idénticas consideraciones a las precedentes, pues esta Sala de Decisión acoge el criterio que en el escenario de la acción de reintegro por fuero sindical, no se pueden ventilar asuntos no relacionados con la propia acción, en la que, se itera, se propende por establecer si el demandado estaba obligado a solicitar el permiso judicial y en caso afirmativo, verificar si cumplió dicho requisito.

En torno al tema, en la sentencia citada anteladamente la Corte Constitucional; luego de cotejar las acciones propias del fuero sindical; dijo:

“Esta distinción entre el objeto de cada uno de los procesos resulta fundamental, pues si el juez que conoce la acción de reintegro por fuero sindical entra a calificar directamente la legalidad del despido, o del retiro del servicio y no se pronuncia sobre el incumplimiento del requisito de la solicitud judicial previa, dicha garantía no tendría ningún sentido. En tal caso, el empleador podría despedir o retirar del servicio libremente al trabajador aforado, sin que ello comportara ilegalidad alguna (...) En esa medida, el desconocimiento del objeto de cada uno de los procedimientos implica una vulneración del derecho al debido proceso. En efecto, conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución, “(n)adie podrá ser juzgado sino (...) con observancia de las formalidades propias de cada juicio (...) Así, si en la sentencia que finaliza el procedimiento especial de acción de reintegro, el juez se pronuncia acerca de la legalidad del despido o el retiro del servicio, se produce un desfase entre la decisión adaptada y el procedimiento surtido. Un ejemplo de dicha situación se ve claramente cuando el trabajador, a pesar de creerlo, no está realmente cobijado por el fuero sindical, pero ha sido despedido de manera ilegal. Si el juez se pronuncia acerca del despido en la acción de reintegro, estaría profiriendo una decisión que puede desmejorar la situación procesal del demandante, en la medida en que el demandado puede alegar la existencia de una cosa

juzgada cuando intente nuevamente la demanda para obtener un pronunciamiento sobre la ilegalidad del despido. En este caso, el procedimiento mediante el cual se debe establecer la ilegalidad del despido o del retiro no es el procedimiento especial y expedito de diez (10) días de la acción de reintegro, sino un proceso ordinario laboral, o en otros casos, una acción ante la jurisdicción contencioso administrativa.” (..) “Cada proceso supone el seguimiento de una serie de etapas y la existencia de un conjunto de garantías y facultades procesales determinadas y estructuradas de manera razonable, para cumplir un determinado objetivo.”

Continuando con establecer si el demandante gozaba de fuero sindical al momento del despido, en lo que a la procedencia del reintegro del trabajador se trata, el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo define el fuero sindical como *“la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa, o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.”*

De allí que el fuero sindical, para quienes esten cobijados por esta prerrogativa, en los terminos del artículo 40 del Código Sustantivo del Trabajo y de la sentencia C- 381 de 2000, *“(...) busca impedir que, mediante el despido, el traslado o el desmejoramiento de las condiciones de trabajo, el empleador pueda perturbar indebidamente la acción legítima que la Carta reconoce a los sindicatos.”*

De modo que tal garantía se refleja en obligaciones correlativas para el empleador, quien debe abstenerse de despedir, o desmejorar de cualquier forma la situación del trabajador, salvo que medie justa causa previamente autorizada por el juez laboral; obligaciones que obedecen a medidas de protección, contra actos que pretendan perjudicar a los representantes sindicales, en razón de su gestión sindical, lo que traduce que en caso que el patrono despida al trabajador deberá demostrar la existencia de una justa causa para hacerlo, y la justicia laboral se encargará

de la verificación de existencia o inexistencia de la misma a fines de autorizar el despido.

En tal sentido, el inciso 2º del artículo 408 del Código Sustantivo del Trabajo dicta que *“si en el caso de que trata el inciso primero del artículo 118 del Código Procesal del Trabajo, se comprobare que el trabajador fue despedido sin sujeción a las normas que regulan el fuero sindical, se ordenará su reintegro y se condenará al patrono a pagarle, a título de indemnización, los salarios dejados de percibir por causa de despido.”*

También precisó la Corte Constitucional, en sentencia T-728 de 1998, citada en la sentencia T220/2012:

“la Corte determinó el caso en que el problema consistía en determinar si el juez de tutela tenía la facultad de decidir asuntos en los cuales se controvierte si los accionantes se encontraban amparados por la referida garantía, concluyendo que, con fundamento en las normas legales y en la jurisprudencia, la tutela era improcedente para obtener el reintegro y pago de los salarios dejados de percibir, porque estas son pretensiones que deben invocarse ante la jurisdicción especial del trabajo.”

Más adelante advirtió:

“De lo que se trata este proceso, no es únicamente de definir si el despido se hizo o no sin justa causa, o con desconocimiento del fuero sindical”, pero mas adelante reconoció que no era esta una cuestión que el juez constitucional podía definir. Es evidente que, en un proceso de reintegro el juez laboral debe en primer lugar verificar si los empleados tenían fuero para establecer si era necesario solicitar el permiso para el despido, y esto fue precisamente lo que analizó la sentencia del Tribunal. Pero eso no significa que en los casos que se analizan, el Tribunal pudiera cuestionar la existencia o inexistencia del sindicato, porque como se indicó anteriormente, SINTRAEMPA estaba debidamente registrado y su personería jurídica se encontraba vigente ya que

no había sido solicitada su suspensión o cancelación mediante sentencia judicial (...)”

Y en los procesos revisados por la Corte Constitucional en la sentencia T 220 de 2012; al estudiar el vicio por desconocimiento del precedente horizontal; resaltó:

“En los fallos del Tribunal sobre casos semejantes a los que hizo referencia el accionante, no se analizó la existencia o inexistencia del sindicato, sino que se negó la acción de reintegro al comprobarse que los empleados no tenían la calidad de aforados,” (...) y para establecer si era necesario el permiso judicial previo al despido, analizó si el demandante tenía fuero sindical, resaltando que *“el Tribunal no entró a cuestionar en estos procesos la existencia o inexistencia del sindicato, sino que se limitó a estudiar si el cargo de los empleados despedidos estaban o no protegidos por el fuero sindical, con el fin de determinar si prosperaba la acción de reintegro.”*

Ahora bien, el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, prevé:

“Están amparados por el fuero sindical:

- a)** Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses.
- b)** Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores.
- c)** Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más.
- d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o**

confederaciones sindicales, por el mismo periodo de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa mas de una (1) comisión estatutaria de reclamos.

(...)

Parágrafo 2°. Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador.”

Entonces, se aplica el Tribunal a escrutar, previa alusión al acervo probatorio, si a la fecha del despido, el accionante en esta causa contaba con la protección foral, para de ser el caso, de tal parámetro derivar si existió o no autorización para el despido de aquel.

A la demanda se acompañaron:

a. Comunicación dirigida por el presidente del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE RAMA, SERVICIOS DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE COLOMBIA (SNTT), calendada el 8 de agosto de 2018, al Representante Legal de la AGENCIA DE ADUANAS BLU LOGISTIC S.A. NIVEL 1, donde solicita se realicen descuentos al salario del actor por ser afiliado y donde le comunican que aquel (actor) fue elegido miembro de la comisión de reclamos a nivel regional de la Subdirectiva Buenaventura -fl. 28 -01-E. D-: así consta en dicho documento:

*“Doctora
MARÍA AMELIA JIMENEZ
Representante Legal
AGENCIAS DE ADUANAS BLU LOGISTICS SA
BOGOTA DC*

Asunto: solicitud descuento cuota ordinaria nuevo afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de Rama, Servicios de la Industria de Transporte y Logística “SNTT de Colombia Subdirectiva de Buenaventura”

Por medio del presente, nos permitimos solicitarle se sirva ordenar a quien corresponda, realizar el respectivo descuento de los salarios del nuevo trabajador afiliado a nuestra organización sindical, El valor de la cuota ordinaria corresponde al 2% del básico mensual, debe ser consignado a la cuenta de ahorros #18652926 del Banco de Bogotá a nombre de SNTT de Colombia subdirectiva Buenaventura, en cumplimiento del artículo 400 del Código Sustantivo del Trabajo, a continuación entregamos su nombre:

CESAR TULLIO CAMPAZ QUINTERO CC: 16.480.266 DE BUENAVENTURA

Quienes además en Junta Directiva regional, de nuestra Organización fueron elegidos miembros de la comisión de reclamos a nivel regional de la Subdirectiva de Buenaventura.

Aprovechamos la oportunidad para informarle que, de acuerdo a nuestra legislación laboral vigente en materia Constitucional y legal, el mentado compañero goza de fuero sindical por pertenecer a la comisión de reclamos de la seccional SNTT Buenaventura...”

b. Respuesta de BLU LOGISTIC S.A. NIVEL 1, fechada el 28 de agosto de 2018, donde le comunican al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE RAMA, SERVICIOS DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE COLOMBIA (SNTT), la improcedencia de la solicitud, por cuanto el actor es trabajador de la AGENCIA DE ADUANAS BLU LOGISTIC S.A. NIVEL 1 y por tanto no pertenece al gremio de transporte -fls. 29 a 31- 01 E.D.-

c. Seguidamente se vislumbra que el presidente del sindicato, elevó derecho de petición el 24 de agosto de 2018, a la AGENCIA DE ADUANAS BLU LOGISTIC S.A. NIVEL 1, donde le insiste que responda la solicitud radicada en esa entidad el 13 de agosto de 2018, referente al descuento de la cuota sindical -fls. 35 a 45 - 01-ED-

d. El 10 de septiembre de ese mismo año, la citada empresa dio alcance a la anterior petición y manifestó que el demandante es trabajador de AGENCIA DE ADUANAS BLU LOGISTIC S.A.,

NIVEL 1, objeto social diferente a la entidad donde se encuentra vinculado el demandante -fls. 46 a 52 -01 E.D-

e. También se arrimaron varios videos, en los que el sindicato pretende probar que se acercó a las oficinas de la empresa demandada con el fin de radicar solicitud de descuento de cuotas sindicales y el mismo no fue atendido -Anexos 02-03-04-05 y 06-E.D-.

f. Copia del contrato de trabajo suscrito con SIA INTERNACIONAL LTDA y el actor, el 16 de julio de 2000 -fls. 56 y 57 -01-E.D.-

Con la contestación de la demanda:

a. Comunicación emitida por la AGENCIA DE ADUANAS BLU LOGISTIC S.A., NIVEL 1, datada el 22 de junio de 2018 y dirigida al gestor de la acción, mediante la cual da por terminada la relación laboral -fls 188 a 192 -01- E.D-.

b. Certificado de aportes al subsistema realizado por la AGENCIA DE ADUANAS BLU LOGISTIC S.A., NIVEL 1, en calidad de empleador del demandante

En su intervención, el Sindicato Nacional de Trabajadores de Rama, Servicios de la Industria del Transporte y Logística de Colombia (SNTT):

a. Los estatutos de la organización.

Pruebas de oficio:

a. El pasado 12 de noviembre de 2020, se decretó prueba de oficio, consistente en solicitar a la Oficina del Trabajo del Distrito de Buenaventura, que informara la fecha de

afiliación del señor CESAR TULIO CAMPAZ QUINTERO, al SINDICATO SNTT, en su condición de trabajador de la AGENCIA DE ADUANAS BLU LOGISTICS S.A. NIVEL 1, anexando los documentos que acrediten este hecho; que informara adicionalmente la fecha de la Asamblea General en la que el actor fue elegido, como miembro de la comisión de reclamos del mencionado sindicato, adjuntando las actas y otros documentos que acrediten este hecho.

En respuesta al citado oficio, la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical, adscrito al Ministerio de Trabajo; mediante misiva del 18 de noviembre próximo pasado; después de citar unos artículos del Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015 y de reiterar que **“la existencia del fuero se demuestra con la copia de la comunicación enviada por el sindicato al empleador sobre la designación de los miembros de la comisión estatuaría”**; solicitó, para efectos de dar respuesta a esta Sala, que se informara **“si el señor Campaz Quintero, hace parte de la Junta Directiva Nacional o a que Seccional o Subdirectiva de la Organización sindical a que pertenece o perteneció.”**

- b.** Se dispuso; mediante auto No. 529 del 27 de noviembre de 2020; requerir a la Coordinación del Grupo de Archivo Sindical, adscrito al Ministerio de Trabajo, para que diera alcance a lo ordenado en auto del 18 de ese mismo año y solicitó se indicara la composición de la comisión de reclamos, con la designación del señor CAMPAZ QUINTERO en dicha comisión, que, según el expediente, se comunicó mediante misiva del 18 de agosto de 2018.

En virtud al requerimiento, la Coordinación del Grupo de Archivo Sindical, en oficio calendado el 1º de diciembre de 2020, reseñó:

“revisada la base de datos que se llevan en el Grupo de Archivo Sindical, aparecen **CONSTANCIAS DE DEPOSITO número 0008 del 21 de junio de 2016; 00013 del 1° de junio de 2018 y 0003 del 15 de febrero de 2019**, correspondiente a la organización sindical SNTT Buenaventura, de las que le remito copia de los documentos que aquí reposan.

Igualmente le informo que, revisada la base de datos de Archivo Sindical, NO se encontró documentación de fecha 18 de agosto de 2018, relacionada con la inscripción de Comisión de Reclamos del enunciado sindicato.”

Además, expresó el Grupo de Archivo Sindical, que **le corresponde al actor probar que fue elegido entre todos los sindicatos existentes, y para tal efecto, dicha entidad aportó las constancias de deposito referidas en el citado.**

En suma, de las probanzas reseñadas; no obstante existir constancia de afiliación del actor al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE RAMA, SERVICIOS DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE COLOMBIA (SNTT), no logra establecer este Colegiado, la calidad de aforado del mismo, en su condición de miembro de la comisión de reclamos de la mencionada organización sindical; en razón a que según las voces del artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo; “**Están amparados por el fuero sindical: (...) d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos**, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo periodo de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa mas de una (1) comisión estatutaria de reclamos.”

De modo que, si bien en el parágrafo segundo del artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo se dispone que “Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador”; el amparo

foral; en tratándose de miembros de la comisión de reclamos, solamente se establece para dos de sus miembros; situación que no quedó establecida en el curso del proceso; aun cuando se decretaron, en sede de segunda instancia, pruebas de oficio tendientes a ese cometido.

En efecto, si bien se aceptó que el sindicato envió comunicación a la empleadora del accionante para efectos de las cuotas sindicales y dio cuenta de su designación en la comisión de reclamos, no se notificó sobre la conformación y el escaño ocupado por el señor CAMPAZ QUINTERO en la comisión estatutaria de reclamos; dato que se requiere, como ya se dijo, y por demás, el artículo 371 del Código Sustantivo prevé que *“Cualquier cambio, total o parcial, en la Junta Directiva de un sindicato debe ser comunicado en los mismos términos indicados en el artículo 363, mientras no se llene este requisito el cambio no surte ningún efecto.”*; lo que significa que la organización sindical debe dar cuenta de la conformación, ora de la junta directiva ora de la Comisión Estatutaria de Reclamos, para efectos de demostrar la garantía foral.

En lo que a dicho presupuesto importa, en sentencia T-303/18, la Corte Constitucional dio lectura armónica a las sentencias C465-2008 y C-734 de 2008, a la luz de las disposiciones contenidas en los artículos 363 y 371 del Código Sustantivo así: *“La oponibilidad del fuero sindical frente al empleador exige que este tenga conocimiento acerca de la existencia del sindicato, sus fundadores y/o los miembros de su junta directiva. Resulta razonable la carga que se le impone al sindicato y a sus miembros de comunicar, en los términos del artículo 363 del Código Sustantivo del Trabajo, los actos del sindicato a efectos de que sean oponibles.”*

Por último, respecto a manifestación del actor en el recurso; dirigida a que se debió integrar en la sentencia a BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S.; se advierte de las foliaturas que solo poseía

legitimación en la causa la demandada AGENCIA DE ADUANAS BLU LOGISTIC S.A., NIVEL 1; puesto que BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S. fungió como empleadora del demandante en época anterior a los hechos que dieron pábulo a las pretensiones del actor.

En conclusión, por las consideraciones esbozadas anteladamente, la decisión de primera instancia esta llamada a su revocatoria, de manera que se impondran costas de primera instancia, sin que haya lugar a imposición de costas en esta sede, por no aparecer causadas

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el ordinal 2º de la sentencia No. 031, proferida el 31 de junio de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca, dentro del asunto del epígrafe, y en su lugar, **DECLARAR** probadas las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, MALA FE DEL DEMANDANTE, COMPENSACIÓN, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE y LA GENERICA, propuestas por la AGENCIA DE ADUANAS BLU LOGISTICS S.A. NIVEL I.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal 3º de la sentencia de primer grado, y en su lugar, **DECLARAR**, que al 20 de septiembre de 2018, el demandante no gozaba de la garantía foral.

TERCERO: REVOCAR el ordinal 4° de la sentencia apelada, para, en su defecto, **ABSOLVER** a la AGENCIA DE ADUANAS BLU LOGISTIC S.A. NIVEL 1, de reintegrar al señor CESAR TULIO CAMPAZ QUINTERO al cargo que desempeñaba, en fecha 20 de septiembre de 2018.

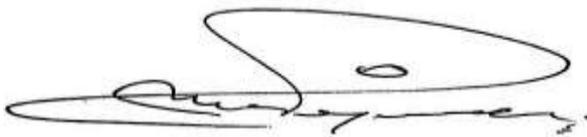
CUARTO: REVOCAR el ordinal 5° de la sentencia recurrida y, en su lugar, **ABSOLVER** a la AGENCIA DE ADUANAS BLU LOGISTICS S.A. NIVEL 1, por concepto de liquidación y pago, de forma indexada, a favor del señor CESAR TULIO CAMPAZ QUINTERO, los valores correspondientes a salarios, cesantías, intereses sobre las cesantías primas de servicio, vacaciones, bonificaciones, así como aportes a la seguridad social en salud y pensión y demás emolumentos salariales o prestacionales dejados de percibir desde el 20 de septiembre de 2018, hasta que se haga efectivo el reintegro.

QUINTO: CONFIRMAR los ordinales 1°, 6°, 7° y 8° de la sentencia de primera instancia.

SEXTO: COSTAS de primera instancia a cargo del demandante y a favor de la AGENCIA DE ADUANAS BLU LOGISTICS S.A. NIVEL 1 y de BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S.

SÉPTIMO: SIN COSTAS en esta sede.

Los Magistrados



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente

Carlos Alberto Cortés Corredor
2018.200

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Consuelo Piedrahita D.

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Firmado Por:

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De
Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26ba7aad40b79e1ca0d85b9263764ef745e97a9dfe0c0a4e2fb
abaa5bd53cc81**

Documento generado en 24/03/2021 02:08:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**